



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 9346/2021/1/CA1

///doba, 7 de abril de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "E [REDACTED], A [REDACTED] A [REDACTED] y otros por Usurpación (art. 181 inc. 1) - Estafa" (FCB 9346/2021/1/CA1) venidos a conocimiento de la Sala "B" de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público de Niños y Adolescentes, doctor Esteban Lozada, en contra del proveído dictado por el Juez Federal de San Francisco con fecha 27 de marzo de 2025, en cuanto dispuso: *"...atento a lo solicitado por el Dr. Esteban Lozada con relación a que "Suspenda la orden de desocupar los terrenos donde se encuentran viviendo las familias y niños afectados...", en tanto no se ha invocado que exista título válido que justifique su permanencia en terrenos ajenos - específicamente con relación al terreno ubicado en coordenadas geográficas: - [REDACTED]; - [REDACTED] donde reside [REDACTED] y [REDACTED]-; no se advierte motivo para dejar sin efecto la intimación oportunamente formulada..."*.

Y CONSIDERANDO:

I.- Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público de Niños y Adolescentes en contra del proveído dictado por el Juez Federal de San Francisco con fecha 27.03.2025 supra transcripto.

II.- Conforme se desprende del decreto cuestionado, el Juez Federal de San Francisco ha interpretado en el caso que no se advierten razones válidas para suspender la intimación a desocupar los

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39876047#486361746#20260407102419177

terrenos en los que reside [REDACTED] y su grupo familiar oportunamente ordenada.

III.- Frente a dicho proveído, el doctor Esteban Lozada interpuso recurso de apelación, oportunidad en la cual se agravió en torno a que la medida de desalojo pretendida genera un gravamen irreparable que atenta contra los derechos a la educación y a la vivienda digna de los menores que representa.

Asimismo, enfatizó el interés superior del niño involucrado en el caso y la especial protección que los mismos precisan dada su situación habitacional y económica, que la cuestión de fondo sobre la que radican las presentes actuaciones aún no ha sido dilucidada y que los extremos de autos dan cuenta de la ausencia de un peligro de demora que justifique la medida cautelar.

Al respecto, agregó que han transcurrido más de tres años desde que el supuesto damnificado pusiera en conocimiento del organismo judicial su versión de lo acontecido, circunstancia que permite afirmar la desproporcionalidad de la orden de desalojo cuestionada. Hizo reservas de Ley.

IV.- Radicados los autos ante esta Alzada, la Defensora Público Oficial incorporó digitalmente el informe previsto por el art. 454 del CPPN, oportunidad en la cual se remitió a los fundamentos, consideraciones, argumentos y citas expuestas al interponer el recurso de apelación.

V.- Sentadas y reseñadas en los precedentes párrafos las posturas asumidas, corresponde introducirse propiamente en el tratamiento de la apelación deducida. A tal efecto, se sigue el orden de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 9346/2021/1/CA1

votación establecido mediante certificado actuarial obrante en autos, según el cual corresponde expedirse, en primer lugar, a la doctora Graciela S. Montesi, en segundo lugar, a la doctora Liliana Navarro y, en tercer lugar, al doctor Abel G. Sánchez Torres.

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo:

Avocada al estudio de las presentes actuaciones, examinadas las consideraciones expuestas tanto por el Juez en su resolución como el Defensor Público en su libelo recursivo, el interrogante que se plantea radica en determinar si el proveído dictado por el Juez Federal genera en el caso un gravamen irreparable y vulnera las garantías constitucionales que el recurrente alega.

I.- A tales fines, debo en primer lugar reseñar que conforme se desprende de las constancias obrantes en el Sistema de Gestión Judicial Lex-100 tenidos a la vista, el requerimiento fiscal de instrucción de fecha 5 de febrero de 2025, da cuenta de que "...con anterioridad al 16 de septiembre de 2020, [REDACTED], bajo el ropaje de Presidente de la sociedad comercial [REDACTED] S.A, despojó a la ADIF S.E. del terreno identificado en la denuncia que dio inicio al caso perteneciente al Estado Nacional, a saber, la porción de terrenos fiscales del ex ferrocarril B. Mitre situados a la vera de la Ruta Provincial 13, a la altura de la intersección de la Ruta Provincial 3, en cercanías del ejido urbano de la ciudad de Las Varillas, provincia de Córdoba, mediante engaños y clandestinidad, al invadirlo y mantenerse en él por un tiempo en el que,

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39876047#486361746#20260407102419177

entre otros actos, destruyó y alteró sus límites al subdividirlo en diferentes lotes -según croquis de fs. 124- que, pasado un tiempo, vendió a terceros por diferentes sumas de dinero bajo la modalidad de contratos de cesiones de derechos y acciones posesorias para brindar apariencia legal a cada operación. Esto último constituyó, además, una defraudación en perjuicio de los terceros adquirentes de los terrenos del Estado Nacional, ante quienes el imputado habría aparentado ser su legítimo titular a través de diferente documentación de dudosa legalidad, que utilizó como parte de su maniobra para engañar a sus compradores, identificados como [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], entre otros..." (fs. 147/149).

En dicho contexto, Gendarmería Nacional Argentina constató que los terrenos se encuentran contemplados por el "DECRETO-2018-1096-APN-PTE - Ley N° 23.967" como terrenos fiscales (fs. 121/123) y que los titulares cuentan con documentación que avala la compra de los mismos, identificado el "3" y "6" con el nombrado [REDACTED] (fs. 155 y ss.)

Como dato de interés, debo mencionar que con fecha 23 de octubre de 2025, el encartado [REDACTED] ha sido procesado por el Juez Federal de San Francisco como presunto autor del delito de usurpación (art. 181, inc. 1°, del CP), en un (1) hecho, y estafa (art. 172 del CP), en siete (7) hechos, todos en concurso real (art. 55 del CP).

Ahora bien, en lo que aquí respecta, cabe precisar, con fecha 28.02.2025 el Juez Federal de San





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 9346/2021/1/CA1

Francisco meritó las consideraciones expuestas por el Fiscal Federal al promover acción penal y resolvió intimar a los ocupantes de cada uno de los lotes ubicados en los terrenos pertenecientes al Estado Nacional oportunamente individualizados, debiendo cursarse los oficios correspondientes en tal sentido.

Concretamente, en dicha ocasión se dispuso: "...*Comisiónese a la Unidad de Investigación de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "San Francisco" de la Gendarmería Nacional Argentina a los fines del diligenciamiento de las intimaciones en cuestión. En ese marco, teniendo en cuenta que la desocupación de dichos terrenos podría revestir particular interés y/o preocupación para la Administración de Infraestructura Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIF S.E.) y para la Municipalidad de Las Varillas, ofíciense a los fines de que designen personal para participar de la intimación en cuestión e indagar si existen derechos de propiedad del Estado afectados...*".

Con motivo de ello, con fecha 6.03.2025 el Defensor Público de Niños y Adolescentes -en representación de los menores L.M.A, J.A.N., E.U.A.V., F.L.N.N. y E.B.N.- solicitó la suspensión de la orden de desocupar los terrenos o lotes presuntamente objeto de usurpación hasta tanto se acredite y materialice cualquier solución a la problemática habitacional y educativa que afecta a los menores que representa.

Sustanciada dicha presentación y corrida vista al Ministerio Público Fiscal, el Juez Federal de San Francisco con fecha 27 de marzo de 2025 concluyó que no se advierte en el caso motivo para dejar sin efecto la

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39876047#486361746#20260407102419177

intimación oportunamente formulada toda vez que no se ha invocado que exista un título válido que justifique la permanencia de las familias de los menores en el predio en cuestión, proveído que ha sido recurrido por el Defensor Público y que motiva la intervención de esta Alzada.

II.- Ahora bien, en lo que al cuestionamiento del recurrente atañe, cabe señalar que la medida de desalojo en cuestión se encuentra prevista en el art. 238 bis del CPPN el cual prevé: *"En las causas por infracción al artículo 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso y **aún sin dictado de auto de procesamiento**, el juez, a pedido del damnificado, **podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado fuere verosímil**. El juez, podrá fijar una caución si lo considerare necesario"* (el destacado me pertenece).

De la simple lectura de dicha disposición surge, en líneas generales, que el instituto de mención procura evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien solicita la restitución sobre la base del mantenimiento de la ocupación aparentemente delictiva o, en su caso, irregular.

Así, no puedo inadvertir que la medida cautelar en cuestión, por su naturaleza excepcional, reviste un carácter provisorio y se encuentra sujeta a las resultas del proceso cuya realización efectiva garantiza, sin precisar necesariamente un juicio de certeza en tal sentido al momento de su dictado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 9346/2021/1/CA1

Ahora bien, en el caso como el que aquí compete, la verosimilitud del derecho que se invoca y sobre el que se sustenta la medida precisa de una mensurada apreciación al momento de su procedencia, de forma tal que su dictado contemple en forma concreta complejas y heterogéneas dimensiones que el caso de marras presenta.

Al respecto, hago propias las consideraciones expuestas por el señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres en autos "Nuñez, Gladys Edith - COLLADO Pedro José y otros - usurpación (art. 181 inc. 1)" (FCB 24382/2022/CA1; de fecha 14.8.2023) en cuanto a que *"...la interpretación y aplicación de esta medida excepcional debe hacerse con sumo recaudo, prudencia y celo, debiendo evitar su disposición irreflexiva y automática frente a la simple alegación de la parte interesada. En efecto, es resorte del Juez -en un orden general- examinar los hechos a la luz del derecho; ello, impone como necesario ponderar las distintas dimensiones que lo impregnan y sirven de contenido, habida cuenta de la complejidad que presentan los fenómenos jurídicos en nuestra sociedad actual. En función de ello, no resulta menor analizar el tipo de ocupación presuntamente ilícita reclamada y los motivos que conducen a la implementación del desalojo en el marco de la causa penal..."*.

En este sentido, mención especial requieren el hecho de que la suspensión del desalojo ha sido interpuesta en beneficio de personas que no se encuentran imputadas en autos, habitan el lote adquirido por [REDACTED] [REDACTED] bajo presunto engaño y que presentan, a mi criterio, un relativo grado de vulnerabilidad.

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39876047#486361746#20260407102419177

En este contexto, no puede omitirse el hecho de que el grupo familiar en el que habitan los menores L.M.A, J.A.N., E.U.A.V., F.L.N.N. y E.B.N. son oriundos de la provincia de Chaco y residen en el lugar en virtud de que el nombrado [REDACTED], empleador del jefe de familia como "limpiador de semillas", les habría proporcionado la vivienda (ver informe de la Municipalidad de Las Varillas - Secretaria de Salud a fs. 375/376).

De la pieza procesal de mención surge que todos los menores se encuentran escolarizados y que los ingresos del grupo familiar se complementan con la percepción de **asignaciones familiares y sociales** (AUH y Tarjeta Alimentar), que **ningún integrante cuenta con obra social o prepaga**, que la eventual ausencia a la institución educativa se debe a "*...circunstancias climáticas o por falta de vestimenta adecuada, como por ejemplo zapatillas...*", que dicha circunstancia "*...es eventualmente asistida por alguna institución...*" y que los "*...menores asisten al PAICOR...*", los destacados resultan propios.

Así, la lectura de las apreciaciones expuestas en el informe de mención permiten afirmar que se presentan en autos indicios objetivos que acreditan un relativo estado de vulnerabilidad por parte del grupo familiar y que conforme ha sido señalado, requieren de una especial interpretación.

En este sentido, advierto que una valoración de las circunstancias como las supra expuestas han sido ponderadas por el Juez Federal de San Francisco con posterioridad al dictado de la intimación de desalojo luego cuestionada por el Ministerio Público Pupilar de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 9346/2021/1/CA1

conformidad a los numerosos oficios cursados en el caso de autos a los organismos y entidades con competencia en dicha materia.

En efecto, entiendo que el Instructor ha contemplado la concreta realidad socioeconómica de los menores y su grupo familiar y ha oficiado en reiteradas ocasiones al Servicio Local de Niñez y Adolescencia de la Localidad de Las Varillas (fs. 188, 318, entre otras) al Intendente de la Municipalidad de Las Varillas (fs. 46, 82, 190, 319 y 382) y al titular de la Subsecretaría de Hábitat y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Hábitat y Vivienda de la Nación (fs. 320, entre otras)

Concretamente, ante la existencia de una presunta situación habitacional deficitaria del grupo familiar, el Instructor solicitó al titular de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación (fs. 383 y 409) que tome intervención en las presentes actuaciones y se informe qué medidas o soluciones a la problemática habitacional se encuentran trabajando o procurando para las familias aquí involucradas desde su ámbito de competencia respectivo, sin haber recibido, a la fecha, respuesta a tales requerimientos.

Al respecto, adviértase que de la reiteración del oficio de mención surge que Juez requirió al mencionado funcionario que: *"...en el marco de su competencia **tome intervención** en las presentes actuaciones y adopte las **medidas necesarias** en procura de brindar una solución definitiva o provisoria a la cuestión habitacional ventilada en autos y que afectaría a las familias mencionadas y sus hijos menores, y toda*

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39876047#486361746#20260407102419177

otra medida que coadyuve a lograr una solución a la problemática habitacional referida...”, los destacados pertenecen al original (ver fs. 409).

Ahora bien, junto con dichos extremos cabe traer a colación el hecho de que al sustanciarse la oposición de la intimación a desalojar interpuesta por el Ministerio Público Pupilar, la Fiscal Federal con fecha 12.03.2025 señaló *“...no tengo objeción que formular al pedido de suspensión de la medida dispuesta el 28 de febrero del corriente año, hasta tanto sea recabada la información pertinente...”* (fs. 229), circunstancia que evidencia la inexistencia de una urgencia propia de toda medida cautelar.

A mayor abundamiento, cabe traer a colación que de la lectura del requerimiento fiscal de instrucción surge que el ramal ferroviario GM.37 (del ex ramal Mitre) circundante a los mismos se encuentra clausurado y por ende asignado a la ADIF S.E..

Asimismo, los restantes extremos del caso también revelan que si bien el Juez rechazó la solicitud de regularización de uso de los inmuebles ocupados incoada con fecha 11 de junio por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED].”; [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED].” dado el carácter penal de las presentes actuaciones, puso en conocimiento de los peticionantes la eventual procedencia de *“...un procedimiento administrativo, específicamente mediante la gestión de un*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 9346/2021/1/CA1

Permiso Precario de Uso sobre Inmuebles...” de conformidad a lo informado por la ADIF S.E. (fs. 442).

Con motivo de ello y tal como fue señalado por el Fiscal Federal y por la doctora Ciochetto -apoderada de la ADIF S.E.- en la vista conferida en dicha oportunidad, el Juez Federal dispuso poner en conocimiento de la ADIF S.E. dicha solicitud con fecha 1.09.2025.

En lo que a ello se refiere, no resulta irrelevante el hecho de que la doctora Silvia Ciochetto, abogada apoderada de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIF S.E.) en el punto señaló: *“...la solicitud de regularización de los inmuebles ocupados podría ser factible, adjuntando la respuesta de cada área consultada. Sin embargo, la vía para tal fin es a través de un procedimiento administrativo, específicamente mediante la gestión de un Permiso Precario de Uso sobre Inmuebles y no este proceso judicial por la comisión de un delito de acción pública...”* y que la resolución de dicha pretensión *“...es exclusiva competencia administrativa de ADIF S.E. y debe ser iniciada a través de los procedimientos internos y por la vía correspondiente...”* (fs. 430)

Así las cosas, el cúmulo de circunstancias expuestas revelan la existencia de un estado objetivo de vulnerabilidad del grupo familiar extenso y, concretamente, de los menores que residen en uno de los lotes vinculados a [REDACTED] y que presenta una delicada situación económica.

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39876047#486361746#20260407102419177

Que el Instructor ha oficiado a los organismos con competencia pertinente en el caso y que, a la fecha, la Secretaria de Obras Públicas no ha tomado intervención en las presentes actuaciones con el fin de solucionar dichas circunstancias.

En similares términos, no se evidencia en el caso circunstancias que acrediten la premura del desalojo de los lotes involucrados y que se le ha puesto en conocimiento de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIF S.E.) la intención de los damnificados, entre ellos [REDACTED], de sustanciar un procedimiento administrativo de permiso precario de uso de los terrenos objeto de usurpación y, a la fecha, no obra respuesta de dicho trámite.

Así las cosas, soy del criterio de que confirmar el rechazo a la suspensión de intimación, sobre la que se centran los agravios de la parte, implicaría provocar un gravamen irreparable y que, en los términos expuestos, vulneraría en forma concreta la especial protección que el interés superior del niño en el caso precisa.

Al respecto, procurando no explayarme innecesariamente sobre el punto, sucintamente cabe aquí precisar que *"...el gravamen irreparable aparece como una cuestión de hecho que debe ser considerada en cada caso. Se configura cuando éste trasluce un perjuicio jurídico que no puede ser reparado durante el trámite del juicio ni en la sentencia definitiva..."* (NAVARRO, Guillermo R., DARAY, Roberto R., Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo ", Ed. Hammurabi, Bs. As., 2004, Pág. 1193).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 9346/2021/1/CA1

En similares términos está Alzada tiene dicho que *"...el gravamen irreparable se presenta como una fórmula genérica y debe por lo tanto comprobarse su concurrencia en el caso concreto. Es decir, debe presentarse una situación en la cual no exista otra oportunidad procesalmente útil para reparar el perjuicio que genera la resolución que causa agravio. En efecto, la apreciación del gravamen irreparable es una cuestión de hecho, que debe ser valorada en cada caso en particular y en atención al análisis del Tribunal..."* (Albelo, Martín Sebastián y otros S/ falsificación de moneda", FCB 104/2024/7 de fecha 14.11.2024).

Así las cosas, entiendo que las repercusiones nocivas sobre los derechos a una vivienda digna y educación de los menores involucrados estado de vulnerabilidad deben primar sobre la presunta verosimilitud del derecho invocado y la decisión de intimación a desalojar los terrenos cuestionada por el recurrente.

En estos términos, se advierte de autos que la eventual ejecución del desalojo afectaría a menores y personas que residen en la reseñada situación de vulnerabilidad e implicaría convalidar un evidente y palmario estado de indefensión de un grupo familiar que no se encuentra involucrado en las presuntas maniobras delictivas investigadas y, eventualmente, podría constituir la base por la cual el Estado Argentino resultaría plausible de responsabilidad por violación a sus obligaciones internacionales previstas en la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849), C.A.D.H (Ley 23.504) y Pacto Internacional de Derechos

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39876047#486361746#20260407102419177

Económicos, Sociales y Culturales-Civiles y Políticos (Ley 23.313).

Tales circunstancias, meritadas en forma conjunta con la inexistencia de extremos que acrediten la urgencia de la medida cautelar de desalojo, la falta de intervención en las presentes actuaciones de los organismos requeridos y la acreditada intención de los damnificados de gestionar factiblemente ante la autoridad administrativa correspondiente un permiso precario de uso, tal como ha sido expuesto, me permiten concluir que el proveído dictado por el Juez Federal de San Francisco genera un gravamen irreparable que vulnera los interés superiores de los menores en juego y debe, en consecuencia, revocarse.

Conforme a lo expuesto, entiendo que corresponde **revocar** el proveído dictado por el Juez Federal de San Francisco con fecha 27 de marzo de 2025 en cuanto dispuso rechazar la suspensión de la orden de intimación y desocupación de los terrenos donde actualmente se encuentran viviendo los menores L.M.A, J.A.N, E.U.A.V., F.L.N.N. y E.B.N, por las razones dadas y hasta tanto se resuelva la situación habitacional reseñada. Sin costas (art. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

La señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:

Comparto las consideraciones expuestas por la señora Juez de Cámara preopinante y, en consecuencia, me expido en idéntico sentido. Así voto.-

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 9346/2021/1/CA1

Comparto la solución procesal propiciada por la señora Juez de Cámara, doctora Graciela Montesi y, en consecuencia, me expido en idéntico sentido. Así voto.-

Por todo lo expuesto;

SE RESUELVE:

I.- REVOCAR el proveído dictado por el Juez Federal de San Francisco con fecha 27 de marzo de 2025 en cuanto dispuso rechazar la suspensión de la orden de intimación y desocupación de los terrenos donde actualmente se encuentran viviendo los menores L.M.A, J.A.N, E.U.A.V., F.L.N.N. y E.B.N, por las razones dadas y hasta tanto se resuelva la situación habitacional reseñada. Sin costas (art. 530 y 531 del CPPN).

II.- Sin costas (art. 530 y 531 del CPPN).

III.- Regístrese y hágase saber, cumplimentado, publíquese y bajen.

GRACIELA S. MONTESI
JUEZ DE CÁMARA

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES
JUEZ DE CÁMARA

MARIO R. OLMEDO
Secretario de Cámara

Certifico: se deja constancia que la señora Jueza de Cámara doctora Liliana Navarro emitió su voto y no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (arts. 399 del CPPN y 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

MARIO R. OLMEDO
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39876047#486361746#20260407102419177